

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0029335

### Procedimiento Abreviado 562/2018 GRUPO 5

**Demandante:** [REDACTED]

PROCURADOR Dña. MARIA PILAR PLAZA FRIAS

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D<sup>a</sup> MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA  
ALVAREZMONTALVO,

## SENTENCIA nº 150/2020

En Madrid, a nueve de junio de dos mil veinte.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número **562/2018** a instancia de [REDACTED] y [REDACTED], representados por la Procuradora D<sup>a</sup> María Pilar Plaza Frías y defendidos por la Letrada D<sup>a</sup> Olga Tapia Puente contra el **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS**, representado y defendido por el Letrado D. Javier García Estrada y,



## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por las personas ya identificadas como demandantes en el encabezamiento de esta sentencia, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento demandado del recurso de reposición interpuesto en fecha 22 de mayo de 2017, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de devolución de lo ingresado en concepto de autoliquidaciones tributarias respecto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) que corresponde al transmisión de los inmuebles sitos en la C/Concha Laos 1, 28232, las Rozas de Madrid.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

**Tercero.-** A dicho acto comparecieron los recurrentes y el Ayuntamiento de demandado, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose los primeros en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibándose el recurso a prueba con el resultado que obra en autos, quedando los mismos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, para lo que se ha de analizar si la transmisión del inmueble que se ha consignado en el antecedente de hecho 1ª ha llevado consigo un incremento de valor, como sostiene la Administración o una disminución del mismo como sostienen los recurrentes

**II.-** Para oponerse la resolución recurrida y solicitar su anulación la parte actora alega, en síntesis, que en las transmisiones de las fincas y según figura en los documentos que aporta, escrituras de adquisición y de venta del inmueble, no ha existido un incremento del valor de los inmuebles transmitidos – una vivienda y dos garajes- a los que se refiere la autoliquidación, sito en la cal sites en la C/Concha Laos 1, 28232 las Rozas de Madrid, sino una disminución del referido valor, por lo que no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria.

Aporta:

- DOCUMENTO N° 5: Copia de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 23 de junio de 2008.
- DOCUMENTO N° 6: Copia de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 19 de noviembre de 2010.
- DOCUMENTO N° 7: Copia de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 15 de enero de 2016 en la que se acredita la transmisión de los inmuebles anteriormente referidos sin incremento de valor.
- Ref. Catastral: 5339101VK2853N0186HI-> DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRINTA Y SEIS EUROS (281.736,00 €).
- Ref. Catastral: 5339101VK2853N0035MG TRECE MIL QUINIENTOS EUROS (13.500,00 €).



- Ref. Catastral: 5339101VK2853N0038EK □ ONCE MIL CUATROCIENTOS EUROS (11.400,00 €).

Siendo transmitidos por causa de compraventa por importe de:

- Ref. Catastral: 5339101VK2853N0186HI-> DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL EUROS (237.000,00 €).
- Ref. Catastral: 5339101VK2853N0035MG -> DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €).
- Ref. Catastral: 5339101VK2853N0038EK -> DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €).

Pese al decremento sufrido en su patrimonio por ocasión de dicha transmisión, en virtud de dichas autoliquidaciones se obtiene una cuota líquida total de OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (8.176,73 €).

Termina por solicitar la devolución del tributo ingresado que asciende a la cantidad de 8.176,73 euros, más sus intereses legales y costas.

La defensa de la Administración solicita se confirme la declaración de inadmisibilidad del recurso declarada en la resolución recurrida por haberse interpuesto contra una liquidación firme y consentida.

**III.-** Para resolver la cuestión planteada en Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la vista de la *STC 59/2017 consideraba inaplicables los arts. 107.1 y 2 a y 110.4 TRLHL y por este motivo venía anulando las liquidaciones tributarias que se fundaban en dichos preceptos. Esta interpretación fue seguida en su día por este Juzgado.*

Estos criterios, se han de modificar al tener en consideración la doctrina establecida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Segunda en sentencia núm. 1.248/2018 de fecha: 17/07/2018, que ha fijado determinados criterios interpretativos acerca de la indicada cuestión *sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*



La STS fija los siguientes criterios:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la *STC 59/2017* , *adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE* .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la *STC 59/2017* , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( *SSTC 26/2017, FJ 7* , y *37/2017* , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la *STC 59/2017* , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL [...]”.

... Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ];** (b) **optar por**



*una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

**3.-** *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones.*

**IV.-** La doctrina referida del Tribunal Supremo es aplicable aquí al no haberse aportado prueba en contra por la administración en tal sentido.

En este sentido se han aportado las escrituras públicas de adquisición y enajenación de los inmuebles que ponen de relieve una disminución del valor del inmueble consignado en las mismas, lo que se considera suficiente para entender que no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria, por lo que al no haberse practicado prueba alguna por la administración que desvirtúe lo alegado, procede estimar la demanda y anular las liquidaciones recurridas.

La apreciación de un porcentaje del valor catastral del suelo teniendo en consideración las alegaciones de los recurrentes no se considera que determine el valor real de lo transmitido.

En definitiva el posible incremento del valor catastral que alega la defensa de administración, en lo que se refiere a la proporción del valor catastral del suelo con relación al valor catastral total del inmueble, no desvirtúa lo anteriormente afirmado porque dicho incremento de valor catastral no puede comprobarse que corresponda al valor real del suelo.



Al practicarse las liquidaciones impugnadas conforme a preceptos legales que se han de interpretar de acuerdo a la doctrina del Tribunal Supremo ya expuesta anteriormente, procede sin más estimar la demanda y anular la resolución recurrida y la liquidación que confirma.

**V.-** De lo que se deduce que la resolución impugnada no ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

**VI.-** Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable, lo que ha dado lugar a cambios jurisprudenciales de relevancia.

**VII.-** Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de la liquidación recurrida, inferior a la señalada en dicho para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de las Rozas del recurso de reposición presentado en fecha 22 de mayo de 2017, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se anula, así como las que ésta confirma, por no resultar ajustadas a derecho. Se reconoce el derecho a la devolución de lo ingresado como consecuencia de la autoliquidación impugnada y sus intereses legales desde el momento del ingreso hasta el de la efectiva devolución. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ